

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ROSA ELVIRA RANGEL RANGEL
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 008 2019 00032 00

Recibido el expediente procedente del Tribunal Administrativo del Meta, quien mediante auto del 24 de septiembre de 2020, resolvió el recurso de apelación impuesto contra el auto del 23 de mayo de 2019 proferido por este Despacho, mediante el cual se negó el mandamiento de pago, obedécese y cúmplase lo resuelto por el superior jerárquico en la mencionada providencia, en la que dispuso confirmar el auto recurrido, no obstante, como los términos de exigibilidad de la obligación a la fecha se cumplían, ordenó realizar un nuevo estudio de la viabilidad de librar mandamiento de pago.

I. ANTECEDENTES

La ejecutante Rosa Elvira Rangel Rangel, actuando por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control ejecutivo, solicita se libere mandamiento de pago a su favor y en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES), en los siguientes términos:

*1°) Por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON 85 /100 (\$453.942.619.85)** Moneda Corriente, suma liquidada de conformidad con la sentencia, que corresponde a las **DIFERENCIAS PENSIONALES** causadas y debidas, (mesadas ordinarias y adicionales), liquidadas desde el día dieciocho (18) de Octubre de 2008, hasta el día 30 de Junio de 2018, incluyendo la Mesada adicional de Junio de 2018;*

2°) Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por el artículo 141 de la ley 100 de 1993, liquidados mes a mes, desde la fecha de ejecutoria de la sentencia, el día Catorce (14) de Junio del año 2017.

*3°) Por la suma de \$4.375.302.04 mensuales, a partir del 01 de Julio del año 2018, que se cause mes a mes, hasta que el pago se realice, valor que corresponde a la **DIFERENCIA PENSIONAL** mensual que la Entidad Demandada, debe pagar al Demandante desde el primero (01) de Julio del año 2018*



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

4°) Por los intereses moratorios sobre las diferencias pensionales que se causen mes a mes, desde el 01 de Julio de 2018, a la tasa máxima establecida por el artículo 141 de la ley 100 de 1993, liquidados mes a mes, desde la fecha de su causación y hasta que el pago se realice;

5°) Por la DIFERENCIA PENSIONAL debida por la Mesada Adicional de Diciembre de cada año, desde Diciembre de 2018, y por las demás mesadas adicionales que se llegaren a causar, año tras año, y hasta que el pago se efectúe;

6°) Por las Costas y gastos procesales que este cobro judicial implique;"

Afirma que la demandante adelantó contra COLPENSIONES ante el Tribunal Administrativo del Departamento del Meta, el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Número 5001- 2331- 000 - 2012- 0079-00 para que se le reconociera, liquidara y pagara la pensión de jubilación, con base en lo dispuesto por el Decreto 546 de 1971, es decir, con el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio indexado de las asignaciones devengadas durante el último año de servicio al estado (2007/2008).

Indica que, el Tribunal Administrativo del Meta, mediante sentencia proferida por la Sala de Decisión Escritural Número Tres (3) el día dieciséis (16) de mayo del año 2017 CONDENÓ a COLPENSIONES, a reliquidar la pensión de vejez de la demandante, con el 75% de todos los factores devengados durante el último año de servicio al Estado, que lo fue entre los años 2007/2008, debidamente Indexados, a partir del día primero (01) de Agosto de 2008.

Aduce que los efectos fiscales de la sentencia fueron señalados a partir del día 18 de octubre de 2008, con inclusión en la base pensional de los siguientes factores salariales, factores que dentro de las consideraciones de la sentencia, menciona y relaciona con el valor certificado por la Procuraduría General de la Nación:

- 1°) Salario Básico Mensual;
- 2°) Los gastos de representación mensual;
- 3°) La Prima Especial de Servicios Mensual;
- 4°) La Bonificación Judicial Mensual;
- 5°) Las Doceavas partes de:

- a) La Bonificación por servicios anual;
- b) La Prima de Servicios;
- c) La Prima de Vacaciones;



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

d) La Prima de navidad.

Sostiene que la reliquidación pensional comprende desde el día 1 de agosto de 2008. Los efectos fiscales de la sentencia fueron determinados a partir del día 18 de octubre del año 2008. Asegura que la sentencia quedó ejecutoriada desde el día 14 de Junio del año 2017.

Refiere que la entidad demandada, pretendiendo cumplir la sentencia, profirió la Resolución Número SUB 127064 fechada el día 10 de Mayo de 2018. En ella hace un análisis de la sentencia; considera que el IBL que se determina con base en la misma sentencia, (para ellos de \$14.967.262,00), es superior a los veinticinco (25) salarios mínimos legales que es el tope, y lo limita según su propio criterio a la suma de \$11.225.446,50 al cual le aplica el 75% para obtener una primera mesada pensional de \$8.653.125,00 superior en \$375,00 al determinado inicialmente por el ISS.

Concluye que COLPENSIONES desconoce la sentencia cuya ejecución se solicita, que en desarrollo del Decreto 546 de 1971, ordena incluir en la base pensional de la demandante, los factores atrás enlistados, cuyo valor la misma providencia los cita y relaciona dentro de las consideraciones, de cuya aplicación y cómputo, se obtienen los siguientes valores:

- a) Total devengado en el último año de servicio, \$185.261.832,00.
- b) Promedio Mensual (1/12) último año, \$15.438.486,00.
- c) Valor primera mesada (75%) a julio 31 de 2008, \$11.578.864,50.
- d) Diferencia mensual a favor del pensionado, desde el día 18 de octubre de 2008, una diferencia mensual de \$2.926.114.50.

Finalmente, aduce que a la fecha de presentación de esta demanda, de acuerdo con lo expuesto, la entidad demandada, no ha dado cumplimiento a lo ordenado por la sentencia cuya ejecución se solicita.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 297 del C.P.A.C.A., dispone que las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, constituyen título ejecutivo. Así mismo, el artículo 422 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

Por su parte, la jurisprudencia ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales.

Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de un acto administrativo debidamente ejecutoriado.

Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de las obligaciones pagaderas en dinero.

Que la obligación sea expresa: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.

Que sea clara: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).

Que sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta.

Concretamente, la sentencia de condena constituye un verdadero título ejecutivo, en tanto que contiene una obligación clara, expresa y exigible en virtud de un pronunciamiento judicial con efectos de cosa juzgada.

Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia, el acto que expide la administración para cumplirla y otros documentos necesarios para la claridad de las sumas a establecer.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida.

En el caso que nos ocupa, que el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta por parte de la demandada, por ende, el título ejecutivo es complejo y, está compuesto por la providencia judicial y el acto administrativo por medio del cual se dio cumplimiento.

En el presente caso, se allegó copia auténtica de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Meta, el 16 de mayo de 2017 mediante al cual se concluyó el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 50001-2331-000-2012-00179-00, en la que se decidió lo siguiente:

*" **PRIMERO.- DECLARAR** la nulidad del acto administrativo ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo respecto de la petición de reliquidación pensional de la demandante elevada el 18 de octubre de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva.*

***SEGUNDO.-** Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, **ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a reliquidar la pensión de la señora ROSA ELVIRA RANGEL, incluyendo en la base pensional i) el salario básico mensual, ii) los gastos de representación mensual, iii) la prima especial de servicios mensual, iv) la bonificación judicial mensual, y las doceavas parte de v) la bonificación por servicios anual, vi) la prima de servicios, vii) la prima de vacaciones, y viii) la prima de navidad; debiéndose descontar los aportes correspondientes que no se hayan hecho respecto de los nuevos factores a incluir, conforme se indicó en la presente providencia.*

***TERCERO.- DECLARAR** probada la excepción de prescripción promovida por el apoderado de la demandada, de las diferencias de reajuste causadas con anterioridad al 18 de octubre de 2008, en consecuencia, se ordena a COLPENSIONES el reconocimiento y pago de las diferencias de mesadas causadas después de dicha fecha y hasta el cumplimiento de la presente decisión, aclarándose que posteriormente se deberá continuar con el pago de las mesadas pensionales completas, esto es con todos los factores ya señalados.*

(...)

***QUINTO.-** La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** dará cumplimiento a esta sentencia en el término previsto en el artículo 176 C.C.A. y de ser el caso, reconocerá los intereses en las condiciones previstas en el artículo 177 ídem., adicionado por el artículo 60 de la ley 446 de 1998."*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Para dar cumplimiento a la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Meta, la Subdirección de Determinación VII de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, emitió la Resolución No. 2018-501175_10-2017-6 SUB 127064 del 10 de mayo de 2018, la cual en su parte resolutive dispuso lo siguiente:

“ARTICULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por la SALA DE DECISIÓN ESCRITURAL NO. 3 DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META y en consecuencia reliquidar a favor de la señora **RANGEL RANGEL ROSA ELVIRA**, ya identificada, una pensión mensual vitalicia de VEJEZ, en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada al 18 de octubre de 2008 = \$8.563.125

Año	Mesada
2009	9.316.820
2010	9.503.156
2011	9.804.406
2012	10.170.110
2013	10.418.261
2014	10.620.375
2015	11.009.081
2016	11.754.396
2017	12.430.274
2018	12.938.672

LIQUIDACIÓN RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	\$53.228
Mesadas adicionales	\$4.500
Indexación	\$10.148
Intereses de Mora	\$797
Descuentos en Salud	\$11.600
Valor a Pagar	\$57.343

ARTICULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 201806 que se paga en el periodo 201807 en la central de pagos del banco POPULAR ABONO CUENTA VILLAVICENCIO.

Los descuentos en salud se continuarán efectuando con destino a la EPS MEDIMAS, de conformidad con la ley 100 de 1993."

En este orden de ideas, y revisados los documentos aportados se observa que efectivamente en el *sub examine*, se aportó la primera copia auténtica de la providencia judicial que sirve de base para la ejecución, así como el acto administrativo por medio del cual se dio cumplimiento a la decisión, los cuales reúnen los requisitos formales y sustanciales, señalados en el artículo 297 del C.P.A.C.A., y artículo 422 del C.G.P.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Ahora bien, en principio podría pensarse que, la entidad aquí ejecutada, cumplió con lo ordenado en la sentencia, sin embargo, se advierte que, la liquidación no se ajustó a los parámetros indicados, puesto que, en el acto administrativo de ejecución sostiene que, como la asignación más elevada devengada por la demandante en el último año de servicio (2008), corresponde a \$14.967.262, no es procedente tomarla como IBL, comoquiera que, el legislador impuso un tope al ingreso base de liquidación al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 797 de 2003 y el artículo 3 del Decreto 510 de 2003.

Seguidamente, COLPENSIONES *motu proprio* tomó como IBL la suma de veinticinco (25) salarios mínimos legales para el año 2008, esto es, \$11.537.500, seguidamente, le aplicó como tasa de reemplazo el 75% obteniendo como resultado de la mesada pensional de la demandante el valor \$8.653.125.

Lo expuesto, permite deducir que, la ejecutada efectuó una liquidación que resulta contraria a lo ordenado en la sentencia que la entidad liquidó de forma errada la prestación, debe el Tribunal Administrativo del Meta, el 16 de mayo de 2017 mediante al cual se concluyó el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 50001-2331-000-2012-00179-00, pues le asiste razón en que existe un tope de 25 salarios mínimos, lo cierto es que, a juicio del Despacho, este resulta aplicable es a la mesada pensional y no al Índice Base de Liquidación IBL, como en efecto, lo realizó la ejecutada.

No obstante, y teniendo en cuenta que, las operaciones aritméticas que efectúa la parte demandante, no se ajustan a la realidad, comoquiera que, como IBL tiene en cuenta es el promedio del último año de servicio y no la asignación más elevada en el último año de servicio como lo establecía el Decreto 546 de 1976 aplicable a esta situación, toda vez que, la demandante fue beneficiaria del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por ende, para cuantificar la orden de mandamiento de pago el Despacho, procede a liquidación con las siguientes variables.

Debe precisarse que, como no obra certificación de los salarios y factores salariales devengados en el último año de servicio de la demandante, el Juzgado como asignación más elevada para los años 2007 y 2008, tomará el valor relacionado en el acto de ejecución (fol. 57 del expediente digital), esto es, la suma \$14.967.262, siendo este el IBL, seguidamente, se aplicará la tasa de reemplazo ordenada en la providencia que compone el título ejecutivo, es decir, el 75%, lo que arroja como resultado \$11.225.446,5, siendo este el rubro que le correspondía como mesada pensional a la

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

demandante, puesto que, cantidad es inferior a los 25 salarios mínimos legales vigentes para el 2008, así:

Mesada pensional = **\$14.967.262 (IBL) * (75% tasa de reemplazo) = \$11.225.446,5.**

En ese sentido, como COLPENSIONES estableció en el acto de ejecución, como mesada pensional de la demandante, la suma de \$8.653.125, la que al ser comparada con la prestación que le correspondía \$11.225.446,5, según acaba de anotarse, arroja una diferencia de \$2.572.321,5, por tanto, el Despacho para efecto, establecer el valor del mandamiento de pago, procederá a tomar este último rubro, como se evidencia en la siguiente operación aritmética:

CAPITAL		2.572.321,5		
AÑO	IPC	DIFERENCIA MENSUAL	DEUDA ANUAL	MESES
2008	5,69	2.572.321,50	8.745.893,10	Tres meses 12 días
2009	7,67	2.769.618,56	36.005.041,27	13 MESES
2010	2,00	2.825.010,93	36.725.142,09	13 MESES
2011	3,17	2.914.563,78	37.889.329,10	13 MESES
2012	3,73	3.023.277,01	39.302.601,07	13 MESES
2013	2,44	3.097.044,96	40.261.584,54	13 MESES
2014	1,94	3.157.127,64	41.042.659,28	13 MESES
2015	3,66	3.272.678,51	42.544.820,61	13 MESES
2016	6,77	3.494.238,84	45.425.104,96	13 MESES
2017	5,75	3.695.157,58	48.037.048,50	13 MESES
2018	4,09	3.846.289,52	23.077.737,13	06 MESES
TOTAL A PAGAR			\$399.056.961,65	

Teniendo en cuenta que se cumplen los elementos esenciales de las obligaciones ejecutivas, se libraré mandamiento de pago a favor del demandante en contra de la entidad demandada, por el valor obtenido en la liquidación que antecede, junto con los intereses moratorios.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de ROSA ELVIRA RANGEL RANGEL en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), por valor de TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

(\$399.056.961,65), por concepto de las diferencias pensionales causadas, desde el 18 de octubre de 2008, hasta el día 30 de junio de 2018, conforme lo ordenado en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Meta, el 16 de mayo de 2017.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de ROSA ELVIRA RANGEL RANGEL en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), por concepto de las diferencias pensionales causadas, desde el 1 de julio de 2018 y hasta que se produzca el pago, conforme lo ordenado en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Meta, el 16 de mayo de 2017.

TERCERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de ROSA ELVIRA RANGEL RANGEL en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), por los intereses los intereses en las condiciones previstas en el artículo 177 C.C.A., adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998, en virtud de lo ordenado en la respectiva sentencia.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto en forma personal al presidente de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificación, por medio mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA, conforme lo contempla el artículo 199 Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), advirtiéndosele que cuenta con el término de cinco (5) días, para pagar la obligación, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G.P., o en su defecto, con diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones si lo considera pertinente, conforme lo permite el artículo 442 *ibídem*.

QUINTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante, según numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFICAR el presente auto en forma personal al MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Juzgado, conforme lo dispone el artículo 171, 198 número 3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Se le informa a las partes que para todos los efectos relacionados con este trámite judicial, cualquier solicitud, comunicación, recursos, informes, documentos, pruebas, etc., puede ser remitido al correo electrónico del Despacho: j08admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, que este expediente se encuentra digitalizado y, por tanto, puede ser visualizado en su totalidad en la página oficial de la Rama Judicial – consulta de procesos, Justicia XXI Web.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

En aras de hacer más ágil el proceso de cargar los archivos en el aplicativo TYBA, se requiere a las partes para que la documentación que aporten a través del correo electrónico se allegue en **un único archivo en PDF.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS

Jueza

Firmado Por:

Angela Maria Trujillo Diazgranados

Juez Circuito

8

Juzgado Administrativo

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

45f094c12ebdcdf864b5c378ec98155e66e604034248533002649435fb30b27c

Documento generado en 17/08/2021 03:53:17 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**